

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta N° 077
Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

En la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia promovido por la señora DEISY VALENCIA ALZATE, en calidad de guardadora provisoria de la señora MARINA VALENCIA DE CAMELO, contra los herederos indeterminados del causante CAMPO ELÍAS CAMELO y personas indeterminadas; asunto al que fue vinculado el MUNICIPIO DE MANIZALES.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda. Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare en favor de Marina Valencia de Camelo, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el 10.60% del bien inmueble ubicado en la carrera 12 N° 18-58, barrio Campohermoso de la ciudad de Manizales, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 100-49317, cuyos linderos se indican en la demanda y anexos; en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y la cancelación de las afectaciones y gravámenes que recaigan sobre el predio.

El sustento fáctico de las reclamaciones se sintetiza así:

- Que junto con el señor Campo Elías Camelo Sierra adquirió el bien objeto de pertenencia por sentencia judicial proferida el 27 de octubre de 1981, dentro del trámite sucesoral del causante Antonio Camelo Sierra.
- Su título de dominio recae sobre el 89.40% y el del señor Camelo Sierra en el 10.60% restante.
- El copropietario Campo Elías Camelo Sierra falleció el 03 de abril de 1988, sin que se le conociera descendencia; tampoco se tiene información sobre trámite de sucesión alguno.

- La posesión viene siendo ejercida desde el día siguiente a la muerte del copropietario -04 de abril de 1988- y hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hace más de 30 años con actos de señora y dueña sobre la cuota parte que está en cabeza del señor Camelo Sierra, de forma pacífica y sin oposición de otras personas.

- Ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales se adelantó proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora Marina Valencia de Camelo, en el que se designó a la señora Deisy Valencia Alzate como guardadora provisoria, quien sigue ejerciendo los actos de señora y dueña en nombre de su representada, como pago de servicios públicos domiciliarios, administración de rentas, elaboración de contratos de arrendamientos, reforma de la cocina y baños, realización de mejoras, reparaciones locativas consistentes en pintura de paredes internas y externas, adecuación de techos, arreglo de baños e instalación de puertas y ventanas, reparación del alcantarillado, entre otros.

- El 89.40% del predio sobre el que ostentaba el dominio fue enajenado al Municipio de Manizales debido a la expropiación dispuesta en la Resolución No. 281 del 10 de diciembre de 2018.

2.2. Intervención de los demandados y vinculado.

2.2.1. La Alcaldía de Manizales interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio proferido el 13 de marzo de 2019, deprecando la revocatoria de la decisión y el rechazo de la demanda o la terminación anticipada del proceso, pues las pretensiones están dirigidas a obtener el derecho de dominio de un bien fiscal de propiedad del Municipio de Manizales. Adujo que existe una situación jurídica consolidada sobre la titularidad del 100% del bien en favor del Ente territorial así: i) el 10.59% fue adquirido a través de una expropiación administrativa contenida en la Resolución No. 281 del 10 de diciembre de 2018 debidamente inscrita en el certificado de tradición; y ii) el 89.41% por compraventa realizada el 21 de enero de 2019. Si bien la demanda fue presentada desde el 27 de noviembre de 2018, solo hasta el 04 de junio de 2019 fue notificada al Municipio, y los dineros producto del acto administrativo expedido por la ERUM a órdenes del anterior propietario del 10.59%, señor Campo Elías Camelo Sierra, se encuentran en una cuenta del Banco Agrario de Colombia a disposición de quien demuestre interés legítimo, sin que sea dable la reclamación de estos a través de una acción de usucapión.

2.2.2. En auto del 18 de octubre de 2019 el Juzgado resolvió no reponer la decisión como quiera que la naturaleza fiscal del inmueble solo fue adquirida a partir del 09 de enero de 2019 cuando se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales la expropiación administrativa ordenada en Resolución No. 281 del 10 de diciembre de 2018; por consiguiente, al momento de presentación de la demanda -18 de diciembre de 2018- se estaba ante un bien susceptible de prescripción a las luces de los artículos 375 del Código General del Proceso y 2518 del Código Civil. Resaltó que el cambio de naturaleza de un predio no impide el adelantamiento de un proceso de pertenencia porque lo pretendido es la declaración de un derecho que, a criterio de la demandante, se consolidó con antelación al 09 de enero de 2019, fecha del registro de la expropiación.

2.2.3. El Municipio de Manizales contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito llamadas: i) Improcedencia de la acción por recaer sobre un bien fiscal del Municipio de Manizales; ii) Improcedencia de la acción para discutir la cuantía y titularidad del valor de la expropiación; y iii) Inexistencia de los elementos de la posesión por parte de la actora para perseguir la pretensión que demanda.

2.2.4. El curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Campo Elías Camelo Sierra y personas indeterminadas que puedan tener interés en el litigio se pronunció frente al escrito genitor y se atuvo a lo que resulte probado.

2.3. Sentencia. Agotadas las etapas del proceso, el Juez de primera instancia emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda, sin imponer condena en costas.

Consideró que la adquisición de una cuota parte por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio como lo pretende la demandante no es jurídicamente viable, por tratarse de una cosa inmaterial imposible de determinarla materialmente, a fin de lograr su apreciación y medición en el tiempo y en el espacio, más aún en este caso en que fue demolida la vivienda. Además, en atención a que la acción de partición contemplada en el artículo 1374 del Código Civil, que tiene todo coasignatario sobre la cosa común, es imprescriptible, la adquisición de dominio vía prescripción también debe entenderse improcedente, pues de no ser así, se estaría contrariando el precepto normativo mentado.

Indicó que acceder a lo pretendido sería aceptar que en la demandante concurrieron dos calidades, como comunera de su cuota parte y como poseedora del restante, lo cual es abiertamente contradictorio, en tanto que el poseedor exclusivo no puede ser integrante de la comunidad como propietaria de una porción. Para entender que el comunero posee exclusivamente debe demostrarse que se despojó de su ropaje de comunero, acreditando de manera clara e inequívoca el momento en que comenzó a poseer, de tal manera que el funcionario judicial tenga certeza desde cuando cesó la posesión como comunero e inició su calidad de poseedor; extremo que no es posible escudriñar en el *sub judice*, dadas las condiciones cognitivas de la demandante y la carencia de otros medios probatorios que lo permitan inferir, pues los testigos no tuvieron la capacidad de comprobar el animus de la señora Marina Valencia de Camelo.

Anotó que tampoco se puede entender como poseedora del 100% del predio, como lo ha entendido el Tribunal Superior en ciertas oportunidades; además de que resultaría incongruente con lo implorado en la demanda.

2.4. Apelación. La parte demandante apeló, exponiendo como reparos a la sentencia que: i) la teoría del A quo en cuanto a la improcedencia de decretar la prescripción adquisitiva de dominio en razón a que el artículo 1374 del Código Civil establece la imprescriptibilidad de la acción de partición de los comuneros, desconoce el mandato legal previsto en la Ley 791 de 2002 y el numeral tercero del artículo 375 del Código General del Proceso que avala la adjudicación del derecho comunitario de comunero a otro, y permite adquirir por vía de usucapión una cuota

parte de un inmueble; ii) la posesión de intangibles, como un porcentaje de un bien inmueble (10.59%), si es posible en los términos del artículo 776 del Código Civil y negar ello, equivale a desatender la autonomía de la prescripción como medio originario del derecho de dominio; iii) el recaudo probatorio acreditó que en la señora Marina Valencia de Camelo confluyen el animus y el corpus sobre el 100% del predio desde el fallecimiento del señor Campo Elías Camelo Sierra o antes, lo cual no fue objeto de discusión a lo largo del trámite judicial; iv) en gracia de discusión, es deber de los jueces interpretar la demanda y la contestación en aras de materializar el derecho sustancial y no solo emitir sentencias formalistas; v) no atender los lineamientos de estructura de conducta procesal que se encuentran vigentes constituye un activismo judicial sin fundamento alguno que genera un perjuicio basado en la arbitrariedad subjetiva del dispensador de justicia; y vi) no se tuvo en cuenta que durante el proceso judicial ocurrió una mutación del bien inmueble a bien mueble por el cambio en la titularidad del derecho de dominio del porcentaje del 10.59% al Municipio de Manizales por concepto de expropiación, lo que implica que el derecho pretendido por la demandante mutó a una suma de dinero que está constituida en el Banco Agrario de Colombia.

III. CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, sin que se avizore causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior, se encamina la Sala a resolver la alzada.

No obstante la delimitación de los artículos 320 y 328 del Estatuto Procesal Civil en punto a la competencia del juez de segunda instancia, sobresale en este particular asunto la necesidad de adelantar un análisis oficioso de aspectos que no fueron objeto de reproche por parte del recurrente, afincado en el artículo 2591 del Código Civil que prohíbe la prescripción de bienes de uso público, y el numeral 4 del artículo 375 adjetivo que reza: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*, en congruencia con el inciso cuarto del canon 281 ídem que ordena al juez tener en cuenta en la sentencia cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda.

En ese orden, corresponde a la Sala establecer si se reúnen los presupuestos para que la demandante pueda adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio equivalente al 10.59% sobre el inmueble objeto de litigio, empezando por esclarecer si es o no prescriptible; solo si se supera de forma positiva el interrogante, procederá a examinar si le asistió razón al Juez A quo en negar las pretensiones al considerar que la copropietaria no puede adquirir el porcentaje referido dada su naturaleza abstracta e intangible, sumado a que no probó la interversión de su condición de comunera a poseedora.

3.1. De la prescripción adquisitiva de dominio.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 2512, define el fenómeno jurídico de la prescripción como *“(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*.

A partir de ese postulado, en armonía con los artículos 2518 y 2531 ídem, es posible afirmar, como lo tienen decantado la jurisprudencia y la doctrina nacional, que el éxito de la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio depende de la acreditación de los siguientes presupuestos: *i)* que se trate de un bien susceptible de prescribirse, *ii)* el ejercicio de una posesión inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y *iii)* que la misma haya perdurado por todo el tiempo legalmente exigido, el cual pasó de 20 a 10 años con la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, vigente a partir del día 27 de diciembre del mismo año. La falta de alguno de estos conlleva el fracaso de la usucapión.

Si la usucapión es pretendida por un comunero, adicionalmente le corresponde demostrar que ha poseído el bien común o parte de él con exclusión de los demás condueños, siempre que su explotación económica no se haya producido por acuerdo entre los copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad, según el mandato del numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“la prosperidad de esta clase de pretensión, se halla supeditada a que el actor pruebe la interversión de su título, es decir, que la “posesión” ostentada como comunero dejó de ser tal y pasó a ser exclusivamente suya.”*¹; siendo enfática en que *“para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad”*².

En otras palabras, incumbe al condómino usucapiante acreditar en forma clara e inequívoca, no solo que su posesión como comunero mutó en exclusiva sino las circunstancias que dieron lugar a esa alteración y el momento en que ello tuvo ocurrencia, pues sólo a partir de ese mojón temporal es posible empezar a contabilizar el término de posesión necesario para ganar el dominio³.

3.2. Caso concreto.

Al desatar el recurso de reposición planteado por el Municipio de Manizales frente al auto admisorio el A quo se pronunció respecto de la naturaleza del inmueble en cuestión, discurriendo que no puede catalogarse de imprescriptible porque la condición de bien fiscal surgió con posterioridad a la presentación de la demanda de pertenencia, y lo que se busca con el proceso judicial no es más que la declaración de un derecho consolidado por el tiempo.

¹ C.S.J. Cas. Civil. Sentencia del 1 de diciembre de 2011, expediente 54405-3103-001-2008-00199-01. M.P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

² C.S.J. Cas. Civil. Sentencia del 15 de abril de 2009, expediente 1997-02885-01.

³ C.S.J. Cas. Civil. Sentencia del 1 de diciembre de 2011. Exp. N° 54405-3103-001-2008-00199-01. M.P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Desde luego que ese análisis temprano no relevaba al Juez de adelantar en la sentencia el respectivo estudio de cada uno de los presupuestos axiológicos de la acción de usucapión a la luz de las resultas de la actividad probatoria desplegada, por eso, como se anunció, la Sala empezará por establecer si el bien sobre el cual recaen las acciones de dominio que se persiguen es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

3.2.1. De la prescriptibilidad del bien.

Son susceptibles de ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano (art. 2518 C.C.).

Dicha regla general debe aplicarse en consonancia con las demás normas del ordenamiento jurídico, entre ellas, el artículo 63 de la Constitución Política, que declara como imprescriptibles los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que señale la ley.

Con mayor precisión, el artículo 2519 del Código Civil reza *“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”*, entendiendo por tales los *“que su uso pertenecen a todos los habitantes de un territorio, como las calles, plazas, puentes y caminos”*⁴; tampoco lo son, como lo señala el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, los bienes fiscales⁵, aquellos *“que siendo de propiedad del Estado no se encuentran al servicio de la comunidad, pero están destinados a cumplir sus fines”*⁶; por esa razón la normativa procesal autoriza al juez para rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del trámite cuando advierta que se pretende la usucapión de esa clase de bienes o cualquier otro que sea imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público⁷.

La Corte Suprema de Justicia bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, pero aplicable a las disposiciones normativas del Código General del Proceso, explicó: *“...ante la acción petitoria de dominio, el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala ‘...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados*

⁴ Art. 674 C.C.

⁵ Art. 674 C.C.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC540-2021 del 1 de marzo de 2021, expediente 11001-31-03-017-2012-00238-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ La regla de imprescriptibilidad se reitera en el canon 51 de la Ley 9 de 1989 que establece el tiempo para la prescripción adquisitiva de viviendas de interés social y en su parágrafo estipula: *“Se exceptúan los bienes de propiedad de los municipios y de las juntas de acción comunal, que no podrán adquirirse por prescripción”*.

de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia’...”⁸. (Subraya hecha por la Sala).

Entonces, aunque el uso y goce de los bienes fiscales no corresponde a toda la comunidad, como sí sucede con los de uso público, y por el contrario son pasibles de los atributos de la propiedad, de manera que pueden enajenarse, gravarse, arrendarse, de forma similar al dominio privado, se encuentran protegidos ante el eventual ánimo de señorío privado por estar destinados al uso de la Nación o de sus habitantes o para suplir necesidades u objetivos del Estado.

3.2.1.1. En el *sub lite* quedó demostrado que el inmueble materia de la pertenencia es un bien de dominio público. Según el certificado de tradición No. 100-49317, la titularidad del derecho de dominio radica en cabeza del Municipio de Manizales, adquirido así⁹:

- Expropiación por vía administrativa de cuota de 10.59% a nombre de Campo Elías Camelo Sierra, a través de Resolución No. 281 del 10 de diciembre de 2018¹⁰, inscrita el día 9 de enero de 2019, anotación No. 20.

- Compraventa de derechos de cuota de 89.41% que pertenecían a Marina Valencia de Camelo, a través de escritura pública No. 276 del 21 de enero de 2019, inscrita el día 29 de enero de 2019, anotación No. 21.

En las consideraciones de la Resolución 281 -por la cual se dispone la expropiación por vía administrativa de una cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-49317 y ficha catastral número 010400300006000, ubicado en la Carrera 12 18-58 barrio Campohermoso de la ciudad de Manizales, Caldas, cuota parte de propiedad del señor Campo Elías Camelo Sierra y quien se reputa como propiedad de una cuota parte de este inmueble- se dejó señalado que la adquisición del bien era indispensable por su ubicación estratégica para dar continuidad a la ejecución de obras dentro del área de desarrollo del sistema vial del Macroproyecto de Interés Social Nacional Centro Occidente de Colombia San José, Avenida Marcelino Palacio – Avenida Bernardo Arango de Manizales.

Las pruebas reseñadas demuestran que el inmueble objeto de la acción no solo es propiedad de una Entidad Territorial, sino que está destinado al uso público, en la medida que se encuentra incorporado al sistema vial de un macroproyecto de interés social, de ahí que deba considerarse imprescriptible, acorde con lo consagrado en los artículos 63 de la Constitución Política, 674, 2518 y 2519 del Código Civil, y 375 del Código General del Proceso, pues tal como punteó el Órgano de cierre en lo civil “...el régimen de la usucapión es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, o, lo que es lo mismo, los bienes de dominio público no están cobijados por las normas que rigen la declaración de pertenencia, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado de imprescriptible a prescriptible.”¹¹.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 2001 radicado 5597, citada en sentencias de 31 de julio de 2002 (radicado 5812), 10 de septiembre de 2013 (expediente 00074) y SC540 del 1 de marzo de 2021.

⁹ Folios 97 a 104 archivo pdf “001. 06-2018-00267-00 FOLIOS 1 AL 366”, carpeta PRIMERA INSTANCIA.

¹⁰ Fls. 418 a 433 PDF. 06-2018-00267-00 FOLIOS 1 AL 366.

¹¹ Sentencia SC1727-2016 del 15 de febrero de 2016.

Ergo, como *“es necesario que en el trámite de pertenencia se verifique, suficientemente, la naturaleza privada del bien sobre el que recae la alegada posesión, pues de lo contrario, la frustración del petitum es ineludible.”*¹², no puede más que concluirse que la usucapión está llamada al fracaso.

3.2.1.2. La Sala se aparta del planteamiento expuesto por el A quo, según el cual, la mutación de la naturaleza del inmueble objeto de usucapión -09 de enero de 2019- posterior a la presentación de la demanda -18 de diciembre de 2018-, no conlleva la imprescriptibilidad del bien, amén de que la acción de pertenencia es netamente declarativa y no constitutiva de derechos.

Visto el hilo cronológico de los acontecimientos, en principio podría pensarse que el derecho de propiedad reclamado por la demandante se consolidó antes de la adquisición del derecho de dominio por parte del Municipio de Manizales; no obstante, revisando los supuestos fácticos a la luz de los preceptos jurídicos mencionados a lo largo de esta providencia que definen a qué bienes le es aplicable el régimen de pertenencia y a cuales no, así como el sinnúmero de precedentes jurisprudenciales que han subrayado la imperiosa necesidad de preservar el patrimonio público, resulta claro que desde los inicios del litigio se estaba ante un bien con vocación pública, y por tanto, llamado a ser inalienable, imprescriptible e inembargable, esto porque de tiempo atrás había sido predestinado a utilidad pública e interés social por estar circunscrito al área de desarrollo del sistema vial del Macroproyecto de interés social Nacional Centro Occidente de Colombia San José Avenida Marcelino Palacio – Avenida Bernardo Arango de Manizales; circunstancia que imponía al judicial desarrollar un examen riguroso del historial del predio y las afectaciones que recaían sobre el mismo para determinar si era susceptible de prescripción adquisitiva de dominio; labor que brilló por su ausencia.

Nótese que el certificado de tradición del inmueble aparece inscrita desde el 31 de mayo de 2011, medida cautelar por oferta de compra del Municipio de Manizales a la señora Marina Valencia de Camelo (anotación No. 10), y luego, el 27 de septiembre de 2018, se registró medida cautelar de declaratoria de utilidad pública e interés social (anotación No. 11), de suerte que desde esas datas se tenía presente que sobre el bien recaía una afectación por ser necesario para el beneficio público y de interés del Municipio de Manizales para la consecución del Macroproyecto antes aludido, pudiéndose concluir que en algún momento sería objeto de compraventa o expropiación por parte del Ente territorial.

Aunque la tradición del derecho de dominio del Municipio sobre el 10.59% del predio se consolidó el 09 de enero de 2019, cuando el acto quedó inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, es imposible soslayar que el predio fue declarado objeto de un interés supremo con antelación -27 de septiembre de 2018- y que la expropiación se decretó desde el 10 de diciembre de 2018, esto es, previo a la presentación de la demanda de pertenencia.

No se olvide que es obligación del funcionario judicial a la hora de fallar, valorar todo hecho sobreviniente que pueda alterar, modificar o extinguir el derecho sustancial que se está reclamando.

¹² Sentencia SC3925-2020 del 19 de octubre de 2020.

Si bien los pleitos judiciales se desarrollan a partir de los supuestos fácticos que se exponen en la demanda y en la contestación, es deber del juez observar las circunstancias que lleguen a ocurrir durante el proceso y que tengan influencia relevante en los derechos disputados.

Así lo plantea el inciso 4 del artículo 281 del Código General del Proceso: *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

En ese horizonte, la inobservancia de sucesos trascendentes acaecidos y probados, so pretexto de haber ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda, no solo contraría el principio de congruencia que debe impregnar la decisión judicial, sino que representa una inobservancia a la función primordial de búsqueda de la verdad de los hechos.

En ese orden de ideas, el hecho sobreviniente -variación de la naturaleza del bien inmueble a usucapir en razón al cambio de titular del derecho de dominio- no podía ser ignorado en la sentencia judicial, luego que está estrechamente correlacionado con el derecho pretendido por la parte demandante.

3.2.1.3. Aunque la labor argumentativa y valorativa del A quo se concentró en la supuesta improcedencia de la prescripción de cuotas partes de una comunidad, de cara a lo estipulado en el artículo 1374 del Código Civil, y la ausencia de pruebas que acrediten la posesión autónoma de la demandante, no pasa inadvertido que la sentencia implícitamente admite que la cuota parte reclamada es susceptible de adquirirse por prescripción, pese a que en la actualidad el bien hace parte del dominio del Municipio de Manizales y constituye un bien de uso público afecto al Macroproyecto de interés social Nacional Centro Occidente de Colombia San José Avenida Marcelino Palacio – Avenida Bernardo Arango de Manizales, planteamiento que infringe el ordenamiento jurídico y conlleva una flagrante desprotección al patrimonio público.

Una decisión judicial que dé por sentado la prescriptibilidad de un bien en razón a que la adquisición por parte de la entidad pública se consolidó en días posteriores a la radicación de la demanda de pertenencia, debe considerarse contraria al postulado consagrado en el artículo 63 de la Carta Política y las reglas que rigen el derecho privado patrimonial, el cual dispone que cualquier persona puede ejercer derechos reales principales y accesorios sobre las cosas, siempre y cuando se trate de bienes en cabeza de particulares.

En sede de recurso extraordinario de revisión, la Corte Suprema de Justicia ha catalogado las sentencias judiciales que consienten la prescriptibilidad de un bien en cabeza de una entidad estatal como violatorias del ordenamiento jurídico, en razón a que se quebranta la premisa fundamental sobre la que se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos, esto es, solo aquellos bienes que no pertenecen al Estado son susceptibles de posesión de los particulares.

En sus palabras, *“Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 ejusdem y el 407-4 del estatuto procesal, artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 ejusdem, y el 407-4 del estatuto procesal; preceptos que en cuanto permiten establecer las relaciones y diferencias entre bienes públicos y privados se erigen en criterio de ordenación del régimen jurídico de adquisición y transmisión de los bienes.*

El Derecho Privado Patrimonial –explica Díez-Picazo– es la parte del Derecho Civil que comprende las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan y ordenan las actividades económicas de las personas. En cuanto tal, encarna la voluntad del Estado para organizar, mediante reglas de derecho, los puntos claves del modelo económico previsto en la Constitución, siendo el primero de ellos la definición de los bienes económicos que son susceptibles de ser poseídos por los particulares. De ahí que el régimen patrimonial privado dependa del reconocimiento jurídico del ámbito de apoderamiento económico que una persona puede ejercer sobre las cosas, el cual se encuentra limitado por las restricciones que la ley impone a su libertad de iniciativa privada, tales como la función social y ecológica de la propiedad, la movilización de la riqueza en favor del interés general, los bienes reservados al dominio o uso público, los bienes comunales, etc.

Las normas que señalan el orden económico de la sociedad permiten resolver la tensión relacional entre los derechos particulares y los bienes públicos, por lo que son reglas básicas institucionales que también, desde un punto de vista individual, pueden llegar a ser derechos subjetivos. Tales disposiciones son de orden público, indisponibles e irrenunciables por los representantes del Estado y, por ello, su invocación mediante las acciones judiciales respectivas no está limitada por términos de prescripción o caducidad.

Una decisión judicial que vaya en contra de esas reglas básicas institucionales constituye una decisión ilegítima, extraña al sistema jurídico, inoponible a los intereses del Estado, y no está amparada por términos de caducidad, dado que no es posible que un instituto que tiene como función práctica la preservación de la seguridad jurídica termine cumpliendo el propósito contrario, esto es socavar la estabilidad del sistema de derecho.” (Sentencia SC1727-2016 del 15 de febrero de 2016).

En esa línea, dar por hecho que el predio objeto de litigio es susceptible de adquisición vía prescripción escapa al marco constitucional y legal que gobierna las relaciones jurídicas de los particulares y sus prerrogativas; decisión que de ninguna manera puede llegarse a legitimar con fundamento en que el cambio de naturaleza del inmueble acaeció con posterioridad a la presentación de la demanda de usucapión.

Por consiguiente, se hace menester declarar próspera la excepción de mérito denominada *“Improcedencia de la acción por recaer sobre un bien fiscal del Municipio de Manizales”* propuesta por el Ente territorial.

3.2.1.4. De la imprescriptibilidad del inmueble objeto de controversia se sigue el fracaso de los reparos concretos esgrimidos por el apelante, toda vez que están encaminados a desvirtuar la postura desarrollada por el A quo en lo que se refiere a la supuesta asociación entre la acción de pertenencia sobre una cuota parte de una comunidad y la imprescriptibilidad de la acción de partición de los comuneros que dispone el artículo 1374 del Código Civil, así como lo atinente al presupuesto de la posesión material y ánimo de dominio por parte de la demandante, razón suficiente para no ser abordados por la Sala.

Con todo, es necesario advertir la improcedencia de la acción de dominio bajo la premisa de una supuesta mutación de la cuota parte del bien inmueble a bien mueble consistente en el dinero consignado en el Banco Agrario de Colombia por concepto de la expropiación vía administrativa que se surtió sobre ese 10.59% del predio, pues es incuestionable que sobre ese dinero no se ejerce de ninguna forma una posesión, amén que esa aspiración claramente desatiende el principio de congruencia.

La regla del derecho procesal obliga a los administradores de justicia a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y peticiones expuestos por las partes, de ahí que el artículo 281 del Código General del Proceso deseche la posibilidad de proferir fallos por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en el escrito percutor, o por causa diferente a la invocada.

Ello encuentra su razón de ser en el respeto a los componentes esenciales del debido proceso que el Juez debe propender por garantizar a cada uno de los intervinientes. Sobre el punto, la doctrina ha explicado que “... la regla de la congruencia apunta a garantizar la defensa plena de las partes respecto de las pretensiones que deban ser resueltas en la sentencia, lo cual se percibe como genuina expresión del debido proceso. En consecuencia, cada una de las partes sabe por anticipado que el debate probatorio se circunscribirá a los hechos que componen la causa de la pretensión y el supuesto fáctico de las excepciones, y que la sentencia no contendrá pronunciamientos extraños a los impetrados.”¹³.

3.3. Conclusión. La sentencia objeto de apelación será confirmada parcialmente por otras razones y con adición, debido a que la cuota parte pretendida por la demandante no es susceptible de prescripción adquisitiva de dominio por tratarse de un bien inmueble de propiedad del Municipio de Manizales y gozar de naturaleza de bien de uso público por hacer parte del Macroproyecto de interés social Nacional Centro Occidente de Colombia San José Avenida Marcelino Palacio – Avenida Bernardo Arango de esta ciudad.

En consecuencia, se declarará próspera la excepción de mérito denominada “*Improcedencia de la acción por recaer sobre un bien fiscal del Municipio de Manizales*” planteada por el ente territorial.

Lo decidido hace inocuo un pronunciamiento sobre los reclamos expuestos en la apelación formulada por la parte actora.

No se condenará en costas a la parte apelante por no haberse causado (artículo 365 num. 8 C.G.P.)

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹³ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Quinta Edición. Bogotá D.C. Año 2013. Página 266.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR POR OTRAS RAZONES Y CON ADICIÓN la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia promovido por la señora DEISY VALENCIA ALZATE, en calidad de guardadora provisoria de la señora MARINA VALENCIA DE CAMELO, contra los herederos indeterminados del causante CAMPO ELÍAS CAMELO y personas indeterminadas; asunto al que fue vinculado el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: ADICIONAR un ordinal al fallo, así:

*“**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de “Improcedencia de la acción por recaer sobre un bien fiscal del Municipio de Manizales” planteada por el Municipio de Manizales.”*

Lo restante de la providencia queda incólume.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7988c591d2fe7bcdbf5a51f58133dce0b8540e2ad4e57b8619ccd6fe8c162ce6

Documento generado en 12/05/2021 11:33:25 AM